

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 85
O R D I N A R I A
LUNES 26 DE AGOSTO DE 2013

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del lunes veintiséis de agosto de dos mil trece, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número ochenta y cuatro, ordinaria, celebrada el jueves veintidós de agosto de dos mil trece.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el veintiséis de agosto de dos mil trece:

II. 1. 293/2011

Contradicción de tesis 293/2011 suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver, respectivamente, el amparo directo 1060/2008 y los amparos directos 344/2008 y 623/2008. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se propuso: *“PRIMERO. Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en términos del considerando Cuarto de esta resolución. SEGUNDO. Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución. TERCERO. Dese publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo”.*

El señor Ministro Presidente Silva Meza recordó que este asunto ya ha sido listado en tres ocasiones.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que, de conformidad con diversos precedentes, entre ellos la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2012, procedería declarar sin materia la presente contradicción de tesis, tomando en cuenta que actualmente se está ante un marco constitucional diferente del que se ocuparon los

criterios que la nutren, con motivo de las reformas de seis y diez de junio de dos mil once.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó a favor del proyecto, aunque con algunas salvedades. Indicó que el planteamiento de la señora Ministra Luna Ramos es importante pero que aún no le resulta claro cuál es la fecha en que se resolvieron los asuntos de los que deriva la presente contradicción de tesis.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que uno de los asuntos se resolvió el veintitrés de octubre de dos mil ocho, y el otro, el diez de marzo de ese mismo año.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que podría estar de acuerdo con el proyecto en cuanto sostiene que si bien los casos que motivaron el presente asunto fueron fallados por los Tribunales Colegiados aplicando la normativa constitucional que se encontraba vigente antes de que se aprobaran las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y del juicio de amparo de junio de dos mil once, resulta pertinente resolverlo a partir del marco constitucional vigente, a fin de generar un criterio que abone a la seguridad jurídica en un tema de especial trascendencia para todas las personas, en cuanto incide su materia en un tema directamente vinculado con la protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal.

Señaló que, en estos términos, resulta claro que el proyecto reconoce que por razones de seguridad jurídica es

posible resolver contradicciones entre criterios emitidos en el marco de disposiciones que han perdido vigencia, estimando que conviene analizar si este argumento es lo suficientemente robusto o adecuado para proceder al fondo del caso, y si se está ante una hipótesis diversa de la que parte la solicitud de modificación de jurisprudencia referida por la señora Ministra Luna Ramos, que se declaró sin materia en virtud de que carecía de asidero constitucional aquello respecto de lo cual se resolvería.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que si el precedente se sustentó en que en el momento se carecía de asidero constitucional, la pregunta relevante es si el criterio que en este caso prevalezca tendrá alguno.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que en la ocasión en que se discutió por primera vez este asunto ya había entrado en vigor la reforma constitucional de junio de dos mil once, y que se consideró que era importante entrar al fondo. Precisó que es diferente una contradicción de tesis en materia de legalidad, que una en materia de constitucionalidad, indicando que la presente se verificó en relación con la jerarquía entre la Constitución Federal y los tratados internacionales, y que al modificarse el artículo 1º constitucional opera una manera diversa de cómo resolver esta contradicción.

Agregó que existen precedentes en Sala en los que un nuevo marco constitucional ha servido de referencia para su resolución, señalando que la Constitución Federal debe

aplicarse como criterio interpretativo a todos los asuntos, sin que pueda operar la prohibición de aplicar la ley de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó que la intervención de la señora Ministra Luna Ramos le genera dos inquietudes: 1) si el criterio de los tribunales contendientes puede considerarse todavía efectivo para efecto de la procedencia de la presente contradicción de tesis, y 2) cuál sería el efecto práctico o material de resolver este asunto, si ningún tribunal podrá fallar algún caso con base en disposiciones constitucionales sin vigencia.

Recordó que en muchas ocasiones se ha declarado la inconstitucionalidad de una ley no obstante que ha sido abrogada, porque se considera que existen asuntos en trámite en los que puede incidir ese criterio; pero que mantiene interrogantes sobre que, quizá, la resolución de este caso no tendría efectividad alguna. En este sentido, señaló que el proyecto gira en torno al artículo 1º constitucional vigente, aun cuando las tesis en contradicción no se generaron bajo este contexto constitucional.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea apuntó que no podría negarse la existencia de asuntos que deban aún resolverse con base en el criterio que derive del presente caso, y que, con independencia de lo anterior, debe tomarse en cuenta que el punto a resolver genera incertidumbre tanto en los órganos jurisdiccionales como en el foro, por lo que, tomando en cuenta la naturaleza de las

normas constitucionales, es procedente analizar la contradicción de tesis a la luz de un nuevo marco constitucional, siendo necesario y urgente establecer un marco constitucional claro.

Por tanto indicó que reiteraría su propuesta de entrar al fondo del asunto, tomando en cuenta que se ocupa de un tema relevante y que técnicamente se cuenta con asidero constitucional para resolverlo, a fin de dar seguridad jurídica y claridad a la comunidad del derecho.

El señor Ministro Pardo Rebolledo manifestó interrogantes sobre si el Tribunal Pleno podría resolver la presente contradicción entre criterios emanados a partir de un marco constitucional sin vigor o si debe esperar a que se verifique una contradicción entre criterios pronunciados en dos casos en los que se hubiera interpretado la norma constitucional vigente, indicando que el hecho de que el tema a dilucidar sea importante y trascendente y respecto del cual la comunidad jurídica espera su definición, no libera de revisar las cuestiones formales que deben cumplirse antes de emitir una determinación en cuanto al fondo, siendo que en este caso la interpretación que realizaron los Tribunales Colegiados parte de una normativa distinta a la que este Tribunal Pleno interpretará.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que también mantiene la misma inquietud que el señor Ministro Pardo Rebolledo, en cuanto que existe cierta técnica que debe respetarse en una contradicción de criterios.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena señaló que la contradicción de tesis subsiste, al considerar que el artículo 133 constitucional no fue modificado por la reforma de dos mil once, indicando que no se atrevería a afirmar que no existen asuntos en trámite que pudieran tener alguna afectación con motivo de la resolución que derive de este asunto, y que, tan subsiste la contradicción, que después de este caso están listados otros dos con la misma temática.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas indicó que el problema de la jerarquía de las normas de derechos humanos de fuente internacional con respecto a la Constitución Federal aún está pendiente de resolverse y que estima que la reforma constitucional de dos mil once no definió este tema, con independencia de su importancia y trascendencia.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó que el Pleno no debe desperdiciar la oportunidad de definir un tema que ha sido muy debatido en Salas, a fin de contar con un criterio del Pleno que le dé un curso definido y definitivo.

En cuanto al tema relativo a la jerarquía normativa, señaló que conforme a nuestro orden constitucional vigente, la problemática real no es de jerarquías, sino más bien que conforme a nuestro orden constitucional y a la luz de la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal, nos encontramos ante un conjunto normativo integrado por los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, y bajo el cual deben

interpretarse las normas de derechos humanos, pues solamente de esta manera podrá protegerse en mayor medida a las personas.

En este sentido, indicó que a la luz de la reforma al artículo 1° de la Constitución, es precisamente la Constitución, dada su supremacía, la que debe articular el orden jurídico interno y el internacional, y que, en ese sentido, dicha disposición constitucional, en sus párrafos del primero al tercero, no sólo amplía el catálogo de derechos humanos, sino también el parámetro de interpretación, ya que contiene en su párrafo segundo una cláusula interpretativa que permite, para beneficiar en mayor medida a la persona, interpretar las normas en materia de derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales, lo que adquiere suma relevancia para resolver esta contradicción de tesis, pues la propia Constitución está sentando el principio normativo de que la interpretación deberá ser no sólo conforme a la propia Constitución, sino también a los tratados internacionales, para de esta manera garantizar la protección más amplia a las personas.

Por tanto, señaló que los derechos humanos, con independencia de su fuente, constituyen un parámetro de control de regularidad constitucional, y no se trata, de ninguna manera, de que la Constitución Federal quede por debajo de otros instrumentos normativos, sino que la propia norma fundamental es la que fija la directriz para mayor

eficacia de los derechos humanos, estableciendo, por un lado, que éstos son tanto los reconocidos en la misma Constitución como en los tratados internacionales de derechos humanos, y además, que las normas relativas a estos derechos, deben interpretarse de conformidad con ambos instrumentos jurídicos, es decir, los tratados internacionales en materia de derechos humanos también son un referente y/o un parámetro de interpretación para favorecer a las personas, lo que precisamente llevó a esta Corte a sostener en el expediente varios 912/2010, que en el sistema jurídico mexicano existe un control de constitucionalidad, como uno de convencionalidad, y condujo a que al resolverse la acción de inconstitucionalidad 155/2007 la mayoría del Pleno se decantara por la aplicación de un tratado internacional, al ser mayormente protector de las personas que la misma norma constitucional mexicana.

Concluyó que se está ante un conjunto normativo que funge como parámetro de interpretación en materia de derechos humanos, ya sea como control constitucional, o bien, como control convencional, que no son lo mismo aun cuando en sentido sustantivo ambos sean un parámetro de regularidad constitucional, dado que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° constitucional, los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, tienen el mismo estatus material de constitucionalidad. En esa medida, manifestó coincidir mayormente con la interpretación sobre el artículo 1° constitucional y la supremacía constitucional, que contiene la

diversa consulta de la ponencia del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, en la contradicción de tesis 21/2011-PL que está listada precisamente para verse al concluir la presente contradicción de tesis, por lo que estimó que deberían uniformarse.

El señor Ministro Pérez Dayán señaló que un estudio completo sobre la temática no sólo debe partir de la contradicción entre dos criterios pronunciados con anterioridad a la reforma constitucional de dos mil once, pues debe realizarse una recopilación de los criterios que los tribunales han sostenido con motivo de esta reforma, a fin de lograr una sentencia robusta, definida y completa sobre el tema, por lo que mantendría interrogantes en cuanto a definir un criterio tan importante sin haber considerado todos los argumentos que se han dado en las diversas sentencias en las que los tribunales se han ocupado de la misma problemática, recordando el precedente en el que la Suprema Corte tuvo que decidir cuándo entraría en vigor el nuevo esquema de prisión preventiva, y que en esa ocasión el Pleno determinó que ello se verificaría a la par del sistema acusatorio penal y, por otra parte, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Barreto Leyva vs. Venezuela declaró la inconvencionalidad de las disposiciones que establecen tasadamente supuestos en los que procede la prisión preventiva.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que para avalar que se está en posibilidad de entrar al análisis de fondo debe

considerarse que aun cuando existen criterios que señalan que en caso de que el marco jurídico es distinto ello conlleva a declarar sin materia la contradicción de tesis correspondiente, lo anterior no resulta aplicable al caso concreto porque no se trata de la aplicación de una ley sino de una modificación constitucional que, al no tener aplicación retroactiva, aun cuando el marco que se tomó en consideración en el momento en que los Tribunales Colegiados resolvieron es distinto, si estos asuntos hubieran llegado a la Corte, ésta hubiera aplicado las reformas constitucionales en vigor.

El señor Ministro Presidente Silva Meza manifestó coincidir con lo expresado por la señora Ministra Luna Ramos en tanto que esta contradicción de criterios enmarca el nuevo entendimiento del artículo 1º constitucional en relación con la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos con respecto a la Constitución Federal.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que agregaría al proyecto el argumento que expresó la señora Ministra Luna Ramos, por ser no sólo conveniente, sino necesario, porque le da solidez a la resolución.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto, en el sentido de que la presente contradicción de tesis no ha quedado sin materia, se aprobó por unanimidad de once votos.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea precisó que la presente contradicción de tesis se refiere a dos criterios en relación con los cuales se plantean dos tesis distintas: el primero, relativo a la forma en que juegan los derechos humanos a que alude el artículo 1° de la Constitución Federal, en cuanto a si éstos se relacionan en términos jerárquicos o de coordinación y armonización y, en su caso, si integran o no un parámetro de control de la regularidad constitucional del orden jurídico mexicano, y el segundo, relativo a la vinculatoriedad de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en aquellos asuntos en que México no ha sido parte.

Después de hacer referencia a lo suscitado en sesiones pasadas en relación con este asunto, señaló que, ante una votación prácticamente empatada, retiró el proyecto a fin de hacerse cargo de las observaciones que hicieron valer los señores Ministros que estaban en principio a favor del proyecto y con quienes se tenía una coincidencia esencial, particularmente la exclusión de la denominación de bloque de constitucionalidad; profundizar en la argumentación, y retomar lo resuelto en el expediente varios 912/2010 y en la acción de inconstitucionalidad 155/2007. Indicó, además, haber incorporado al proyecto diversas observaciones del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, señalando que el presente proyecto guarda con el de éste una lógica muy similar, y mantiene coincidencias esenciales en las cuestiones más importantes.

De esta forma, señaló que este proyecto es más bien una obra colectiva en la que ha tratado de recoger el pensamiento, las observaciones, los comentarios de los señores Ministros que coinciden en lo esencial en el nuevo paradigma constitucional, con respeto a los señores Ministros que se han manifestado en contra.

Ahora bien, en cuanto a la primera parte, en la que el proyecto propone sustentar la tesis de rubro: “DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES, CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL”, expuso que se propone establecer que la interpretación del artículo 1° constitucional, tanto gramatical como sistemática, original y teleológica, dejan claro que la Constitución Federal establece un nuevo catálogo de derechos humanos integrado, tanto por los derechos humanos de fuente constitucional como de derechos humanos de fuente internacional.

Precisó que la reforma constitucional de junio de dos mil once al artículo 1° constitucional viene a constitucionalizar los derechos humanos de fuente internacional, y que, si esto es así, se cuenta con un catálogo, masa o red de derechos que deben relacionarse entre sí, en términos de armonización y de coordinación a través de la interpretación conforme y del principio pro persona, y no puede referirse o relacionarse en términos de jerarquía, porque es la intención del Poder Revisor de la

Constitución poner a la persona en el centro de toda la ingeniería constitucional, reconociendo, derivado de la dignidad de la persona humana, un catálogo de derechos humanos que deben tener la misma validez y relacionarse en estos términos, porque lo contrario implicaría sostener que existen derechos humanos para distintas dignidades, de primera y de segunda.

Estimó que la constitucionalización de todo un catálogo de derechos humanos no afecta en modo alguno el principio de supremacía constitucional, porque es la propia Constitución la que constitucionaliza estos derechos, indicando que si bien los tratados internacionales tienen una jerarquía inferior a la Constitución Federal, deben distinguirse dos momentos: 1) su incorporación, en el cual se tienen que cumplir ciertos requisitos de validez tanto formal como sustancial, y 2) una vez que el tratado se incorpora, las normas de derechos humanos que contiene ese tratado, y no el tratado como tal, adquieren jerarquía constitucional, por lo que ya no es viable hablar en términos de jerarquía, sino de armonización y de coordinación.

De esta forma, señaló que de los primeros tres párrafos del artículo 1º constitucional, se desprende lo siguiente: 1) los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados de los cuales México sea parte, integran un mismo conjunto o catálogo de derechos; 2) la existencia de dicho catálogo, tiene por origen la Constitución misma, 3) dicho catálogo debe utilizarse para la

interpretación de cualquier norma relativa a los derechos humanos, y 4) las relaciones entre los derechos humanos que integran este conjunto deben resolverse partiendo de la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos humanos, lo que excluye la jerarquía entre unos y otros, así como del principio pro persona, entendido como herramienta armonizadora y dinámica que permite la funcionalidad del catálogo constitucional de derechos humanos, de tal manera que no hay conflicto alguno entre derechos humanos constitucionalizados y la Constitución.

Por otra parte, manifestó que el proyecto no se pronuncia sobre el eventual conflicto que pudiera darse entre un derecho humano constitucionalizado y una restricción o limitación que esté en el propio texto constitucional, porque estima que esto no es materia de la contradicción y que válidamente se puede votar por la jerarquía constitucional de los derechos humanos de fuente internacional, salvando el criterio sobre cómo funcionan las restricciones dependiendo de la opinión que cada señor Ministro sustente.

Por último, recalcó que el proyecto no parte del supuesto de que constitucionalizar los derechos humanos implica que éstos no tengan límites o prejuzgar sobre qué sucedería cuando entre en conflicto un derecho humano constitucional con una limitación o una restricción en la Constitución, pues se reconoce que esto se debe analizar caso por caso, señalando que si algunos de los señores

Ministros quieren que esto se elimine no tendría ningún inconveniente en hacerlo.

El señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso a las trece horas y reanudó la sesión a las trece horas con veinte minutos.

El señor Ministro Cossío Díaz agradeció y reconoció que en el proyecto se introdujeran diversas observaciones que había sugerido, como desincorporar la idea del bloque de constitucionalidad, la cita de los precedentes, así como el fortalecimiento de la argumentación. Añadió coincidir en lo esencial con las dos tesis planteadas en el proyecto, indicando que, no obstante, mantendría una salvedad en cuanto a la utilización del concepto “control de regularidad constitucional”, pues si bien la expresión “control de regularidad” es correcta, conviene encontrar una calificación que permita englobar tanto a la convencionalidad como a la constitucionalidad en un parámetro a partir del cual se revisará la validez de las normas y actos de autoridad al interior del orden jurídico mexicano.

El señor Ministro Pardo Rebolledo precisó que la reforma al artículo 1º constitucional de junio de dos mil once evidencia la intención del Constituyente Permanente de incorporar a nivel constitucional las normas de fuente internacional que reconocen derechos humanos. Pero, señaló que existen diversas maneras en que una norma constitucional y otra convencional pueden relacionarse, ya que si aquella reconoce un derecho humano sin prever una

restricción a su ejercicio, resulta adecuado que cuando exista una norma de fuente internacional que establezca una protección más amplia, sea ésta la que se aplique en beneficio de la persona, y si, por el contrario, la norma constitucional establece una restricción al ejercicio de un derecho humano, la norma de fuente internacional no puede rebasar esta restricción, en términos de la parte final del primer párrafo del artículo 1º de la Constitución General de la República.

De esta forma, señaló que dicha disposición constitucional es un reflejo del principio de supremacía constitucional que incluye implícitamente el de jerarquía normativa, de forma que aun cuando aquel principio ha evolucionado a partir de la reforma de dos mil once, lo cierto es que éste no ha cedido en cuanto a que en la propia Constitución Federal pueden preverse restricciones a los derechos humanos, incluso respecto de los reconocidos en una norma de fuente internacional.

En estos términos, indicó no compartir que el enfoque tradicional del problema en términos de la jerarquía de fuentes sea insatisfactorio para resolver la contradicción de tesis, al considerar que de esto se trata precisamente el punto central a resolver, ya que el tema de la jerarquía normativa es la base sobre la cual debe definirse la interacción entre normas constitucionales y normas de fuente internacional que reconocen derechos humanos, en tanto que cuando existe una restricción expresa en la

Constitución a un derecho humano, se impone la jerarquía constitucional porque la misma norma suprema se ha reservado el derecho de establecer cuáles son las restricciones que deben aplicarse al ejercicio de los derechos humanos con independencia de su fuente, de ahí que no coincida en que los reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales no se relacionan entre sí en términos jerárquicos.

Incluso, consideró que tal afirmación puede dar lugar a entender que el procedimiento de ratificación de los tratados previsto en el artículo 133 constitucional como un requisito para que éstos válidamente formen parte de la Ley Suprema de la Unión no sería necesario tratándose de normas que reconozcan derechos humanos, lo cual estimó carente de sustento, considerando que todos los tratados, incluyendo los que reconozcan derechos humanos, deben ser sujetos al procedimiento constitucional de incorporación al orden jurídico nacional.

Asimismo, indicó que a la luz de la última parte del artículo 1º constitucional no resulta válida la afirmación de que el conjunto de derechos a que hace referencia ese mismo precepto integra el nuevo parámetro de control de regularidad o validez de las normas del ordenamiento jurídico mexicano, señalando que aquella porción normativa no es objeto de análisis en el proyecto, aun cuando permita inferir que cuando una norma constitucional establece una restricción expresa, ya no procede la interpretación conforme

con una norma de derecho internacional, pues ésta deberá atenerse a la mencionada restricción, ya que la norma de fuente internacional, por más que contemple una protección más amplia, no podrá ser aplicada, porque lo impide el principio de supremacía constitucional, siendo que de lo contrario no tendría ningún sentido la disposición constitucional en cita.

Por otro lado, precisó que si bien votó en el sentido de la mayoría al fallarse la acción de inconstitucionalidad 155/2007, lo hizo con base en consideraciones distintas a las finalmente adoptadas, las cuales implicaron dejar de lado la restricción expresa que prevé el artículo 21 de la Constitución Federal, en aras de la protección más favorable prevista en el Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo.

Finalmente, destacó que el proyecto plantea no efectuar un pronunciamiento sobre el problema derivado de que exista una tensión entre restricciones constitucionales y normas internacionales, cuando éste, a su parecer, es precisamente el tema a dilucidar y, no obstante, concluye en que cuando se verifique aquello será aplicable en todo caso el principio pro persona, a la luz de las particularidades de cada caso.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea recordó que en la presentación del proyecto ofreció suprimir el último de los planteamientos a que hizo referencia el señor Ministro Pardo Rebolledo. Por otra parte, precisó que algo no puede

operar de forma jerárquica y no operar jerárquicamente a la vez, de manera que si se acepta que las normas de fuente internacional en materia de derechos humanos tienen jerarquía constitucional, no puede afirmarse al mismo tiempo que guardan una jerarquía inferior con respecto a la Constitución Federal, de tal forma que si se reconoce a las normas internacionales en materia de derechos humanos jerarquía constitucional, éstas operan en términos constitucionales y no jerárquicos.

Por último, apuntó que no es el tema de la contradicción de tesis el relativo al posible conflicto entre las restricciones constitucionales y las normas internacionales que reconocen derechos humanos, sino el referente a si el catálogo de derechos humanos previsto en el artículo 1º constitucional juega en términos de jerarquía o de coordinación.

El señor Ministro Valls Hernández, en principio, afirmó compartir la propuesta del proyecto en tanto concluye que los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sí son vinculantes para los jueces del país, aun en los casos en que el Estado Mexicano no sea parte, en tanto que dichos fallos contienen la interpretación que da aquél tribunal a algún derecho reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su papel de máximo intérprete de ese pacto internacional, indicando que lo anterior lo sostuvo al momento de resolverse el expediente varios 912/2010.

Sin embargo, manifestó disentir de la afirmación en el sentido de que si una norma de un tratado entra en colisión con una disposición constitucional debe desaplicarse ésta, considerando que la jerarquía constitucional obliga siempre al acatamiento de la Constitución Federal, ya que de considerarse lo contrario cualquier resolución o norma pudiera dejarla en letra muerta, como podría suceder con lo relativo a la figura del arraigo.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el presente asunto quedará en lista, y convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará mañana, veintisiete de agosto del año en curso, a partir de las once horas, y levantó la sesión a las trece horas con cincuenta minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.